



RESOLUCIÓN No 3793

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1252 del 7 de octubre de 1998, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III**, a través de su Administradora la señora MARTHA PATRICIA DURAN B. para talar un (1) eucalipto y la poda severa de tres (3) más, ubicados en el interior de dicha unidad residencial con dirección calle 79 No 104-49 de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental en función de la labor de monitoreo y seguimiento, realizó visita al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III**, y mediante Memorando SCA-USM No 1886 del 17 de julio de 1998, informó que a tres (3) árboles de la especie Eucalipto y a un (1) Cerezo, se les practicó una poda antitécnica.

Que mediante Auto No. 0342 de fecha 30 de septiembre de 1998, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, formuló cargos a la señora MARTHA PATRICIA DURAN, en su calidad de Administradora **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III**, el cual fue notificado por edicto el día 17 de noviembre de 1998.





№ 3793

Que mediante **Resolución No. 1255** del 26 de octubre de 1999, se declaró responsable a la señora MARTHA PATRICIA DURAN en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III, por la poda anti técnica de cuatro (4) árboles ubicados en la calle 79 No 104-49, en este mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que de la Resolución No. 1255 del 26 de octubre de 1999, se notificó personalmente la señora IMELDA MARIA CLARO PEÑARANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No 87.250.534 de Cúcuta, en su calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III, el 8 de noviembre de 1999.

Que mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 1999, la señora IMELDA MARIA CLARO PEÑARANDA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1255 del 26 de octubre de 1999.

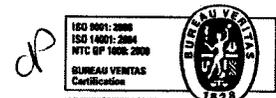
Que mediante la Resolución No 0134 del 14 de enero de 2000, fue resuelto el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1255 del 26 de octubre de 1999. Quedando ejecutoriada y en firme la providencia, el 28 de enero de 2000.

Que mediante oficio con radicado 2003EE1220 de fecha 29 de enero de 2003, la Resolución No. 1255 del 26 de octubre de 1999, confirmada por la Resolución No. 0134 del 14 de enero de 2000, fue enviada a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, para que se surtieran los trámites propios del cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante oficio con radicado 2010ER24290 de fecha 6 de mayo de 2010, la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, informa que la citada resolución fue devuelta el 11 de marzo de 2003, sin más datos al respecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los





3793

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

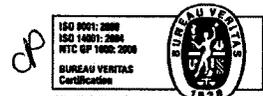
Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

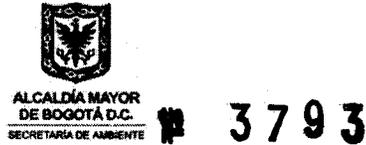
Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.





Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: *" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"*

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: *"(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 1255 del 26 de octubre de 1999, por la cual se impuso una sanción al CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III, por la poda anti técnica de cuatro (4) arboles, quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2000, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.





№ 3793

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No 1255** de fecha 26 de octubre de 1999, confirmada por la **Resolución No 134** del 14 de enero de 2000, dentro del proceso seguido contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III**, representado legalmente por la señora **IMELDA MARIA CLARO PEÑARANDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 87.250.534 de Cúcuta, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

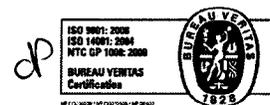
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III**, representado legalmente por la señora **IMELDA MARIA CLARO PEÑARANDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 87.250.534 de Cúcuta, o quien haga sus veces, en la calle 79 No 104-49 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-98-148** una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de





3793

reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Orlando Samuel González merchán -Abogado
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente **DM-08-98-148**.
RADICADO. DAMA No 6694 del 17/04/1998





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-1998-148 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3793 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **IMELDA MARIA CLARO PEÑARANDA Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA III**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

